

Art. 16. *Gratificaciones especiales.*—1) Las empresas afectadas por este Convenio abonarán a su personal las siguientes:

a) Una mensualidad del salario o sueldo mínimo reglamentario (consistente en la suma de las cantidades de las columnas segunda y tercera de la tabla salarial), abonable en la primera quincena del mes de marzo de cada año; y

b) Otra mensualidad igual, abonable en la primera quincena del mes de octubre de cada año

2) Cada una de estas gratificaciones se abonará, en cuanto al personal que por enfermedad o cualquier otra causa no hubiere prestado servicios la totalidad del año que finaliza en primero de marzo, respecto de la gratificación del párrafo a), o en primero de octubre, con relación a la del b), en proporción al tiempo servido en los respectivos periodos de tiempo, computándose, sin embargo, como mes completo de servicio la ausencia por tiempo igual o inferior a un mes.

3) Estas gratificaciones no se computarán para el cálculo de los quinquenios, el Plus Familiar ni las horas extraordinarias. No cotizarán por Seguros Sociales y Mutualidad Laboral Y no serán compensables ni absorbibles.

Art. 17. *Aumentos económicos por antigüedad.*—Para dar efectividad al principio de vinculación del trabajador a la empresa, los quinquenios establecidos en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de Cinematografía se regirán por las siguientes reglas:

1) Se calcularán exclusivamente sobre los sueldos o salarios mínimos reglamentarios contenidos en las columnas segunda y tercera de la tabla salarial, con arreglo a los porcentajes que a continuación se indican:

a) Para los sueldos o salarios inferiores a 2.171 pesetas mensuales: El 10 por 100 de los mismos.

b) Para los iguales o superiores a 2.171 e inferiores a 3.907 pesetas: El 7,50 por 100; y

c) Para los iguales o superiores a 3.907 pesetas: El 5 por 100

2) Se computará todo el tiempo servido en la empresa desde su ingreso en la misma

3) No habrá limitación en cuanto al número de los que puedan alcanzarse.

4) Los que se hubieren perfeccionado con arreglo al sistema de la Reglamentación citada (que en estos puntos concretos se mejora) y vinieran, por tanto, cobrándose, se consolidarán a título personal, de modo que su importe permanecerá invariable en lo sucesivo.

5) Si por virtud del cómputo de antigüedad en la empresa establecido en el apartado 2) resultara en primero de marzo de 1963 que el trabajador o empleado llevara sirviendo en aquella tiempo superior a uno, dos o más quinquenios, pero éste o éstos no pudieran perfeccionarse en su día por ascenso (según la restricción que el presente Convenio anula), se considerarán perfeccionados tales quinquenios en la fecha en que se cumplieron los cinco, diez, etcétera, años de servicio en la empresa, pero su abono no tendrá efecto retroactivo y, por tanto, sólo se pagarán a partir del primero de marzo de 1963 y en base al porcentaje correspondiente al sueldo o salario que en este Convenio se establece para la categoría que ostentaba el interesado cuando cumplieron los citados cinco, diez, quince... años, respectivamente, de servicios a la empresa. El importe de estos quinquenios quedará igualmente consolidado

6) Los que se perfeccionen con posterioridad al primero de marzo de 1963 serán calculados sobre el salario mínimo reglamentario que rija para la categoría que se ostente en el momento de cumplirlo. Asimismo las cuantías resultantes de estos futuros quinquenios continuarán invariables en lo sucesivo.

7) Los quinquenios forman partes integrantes del sueldo o salario, pero podrán ser calculados y abonados aparte, si ello facilita los pagos. En consecuencia, serán tenidos en cuenta para el abono de las horas extraordinarias.

Art. 18. *Retribuciones voluntarias.*—Los nuevos niveles de remuneración establecidos en este Convenio tienen el carácter de mínimos y, por consiguiente, no hay limitación, traba o inconveniente de ninguna clase que impida que las empresas que voluntariamente lo deseen apliquen otros más altos, mantengan remuneraciones calculadas según otros sistemas o practiquen cualquier forma de incremento de salario que signifique elevación de las retribuciones de su personal.

VI JORNADA Y VACACIONES

Art. 19. *Jornada.*—1) La jornada del personal afectado por este Convenio será de cuarenta y dos horas semanales en trabajo de jornada continuada o de cuarenta y ocho en jornada partida.

2) El personal administrativo trabajará cuarenta y cinco horas semanales.

Art. 20. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de veinticinco días naturales de vacación cada año, hasta que alcance cinco de antigüedad en la empresa, plazo a partir del cual disfrutará de treinta días naturales de vacación anual

VIII PRESTACION DE ENFERMEDAD

Art. 21. El personal de las empresas ligadas por este Convenio, en caso de enfermedad reconocida por el Seguro Obligatorio, percibirá, mientras duren las prestaciones de éste, la diferencia entre la indemnización económica proporcionada por el Seguro y el sueldo o salario real del interesado, con exclusión del Plus de Presencia

VIII DISPOSICIONES FINALES

Art. 22. *Repercusión económica del Convenio.*—Las partes otorgantes del presente Convenio hacen constar que, a su juicio, las estipulaciones en aquel contenidas no pueden determinar un alza de precios

Art. 23. *Reconsideración del Convenio.*—En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias no aprobó alguno de los pactos esenciales del Convenio, alterándolo sustancialmente, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

Art. 24. *Ratificación expresa por unanimidad.*—El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo ha sido aprobado en toda su extensión por la unánime manifestación de voluntad de los Vocales interantes de la representación social y de la representación económica, que expresan, a través de él, su espíritu de unidad y de colaboración.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se unifican criterios sobre el cómputo de los límites de distancia que establecen los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 10 de febrero de 1958 y el 2.º de la de 4 de junio del mismo año

La Orden de 10 de febrero de 1958, que unifica y regula el denominado Plus de Distancia ha suscitado dudas en lo que concierne al descuento de los dos kilómetros iniciales que determinan los artículos segundo y tercero de la misma, así como el segundo de la Orden de 4 de junio del mismo año, que dicta normas para aplicación de aquélla.

A este respecto, y con objeto de unificar las posibles discrepancias que el cumplimiento de las disposiciones referidas pudieran ocasionar.

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que la confiere el apartado a) del artículo 71 del Decreto 233 1960, de 18 de febrero, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, ha resuelto:

Primero.—Que las excepciones que establece el artículo sexto de la Orden de 10 de febrero de 1958, en los demás casos que haya sido reconocido el derecho del trabajador al percibo del Plus de Distancia, se tendrá en cuenta la reducción de los dos kilómetros iniciales que aquélla determina en sus artículos segundo y tercero y en el segundo de la de 4 de junio del mismo año.

Segundo.—Igual criterio que en el apartado anterior habrá de seguirse en los supuestos previstos en el artículo séptimo de la referida Orden de 10 de febrero de 1958, cuando existan medios de transporte de servicio público comprendido entre los dos kilómetros siguientes al límite del casco de población y el tajo o centro de trabajo, y, por consiguiente, el cómputo deberá efectuarse a partir de la consignada distancia de los dos kilómetros siguientes al referido límite

Madrid, 5 de julio de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.